



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ANDERSONARENAS@LIVE.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ARMANDO VERA NAVARRO** en contra de **CLARA JUDITH VERA NAVARRO, MARTHA PATRICIA VERA NAVARRO, JANETH FARYDE VERA NAVARRO y AMPARO VERA NAVARRO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **11.** Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor deberá corregir la conformación de la parte pasiva de la acción que instaura; toda vez que al declararse la simulación de un contrato, la parte procesal debe ser integrada exclusivamente por la totalidad de los sujetos contractuales; por lo tanto: **(i)** Debe cumplir lo referido en el artículo 87 del C.G.P. indicando si se aperturó sucesión o no de la persona fallecida DOLORES NAVARRO DE VERA (Q.E.P.D) que funge como vendedora del contrato que petitiona declarar simulado, impetrando la acción en uno u otro caso en contra de la totalidad de los herederos reconocidos o conocidos por el actor, así como contra los herederos indeterminados; **(ii)** Deberá desistir de tener como sujeto pasivo a CASEMIRO VERA por cuanto es un tercero ajeno al contrato que se petitiona ser simulado, pues no es sujeto contractual del contrato contenido en la escritura 1784 del 21 de abril del año 2022 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga y por lo tanto, carece de capacidad procesal dentro del presente trámite declarativo de simulación.

1.2.- Con el fin de fijar la competencia, el actor debe determinar la cuantía en debida forma y conforme al trámite judicial que pretende incoar; esto en razón a que el accionante estima la cuantía del proceso en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS, pese a que el apoderado no cuenta con fundamento alguno para tal estimación de la cuantía, teniendo en cuenta, que lo pretendido, es dejar sin efecto un contrato "aparentemente" simulado; por lo tanto, el demandante deberá hacer la estimación de la cuantía conforme la acción que invoca y lo peticionado.

1.3- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

2.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita una cautela previa) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada, lo anterior teniendo en cuenta que la caución aportada con la demanda no puede tenerse en cuenta.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) disponen que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física o electrónica de los mismos, lo anterior tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, portador de la T.P. No. 203520 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y 9 de la ley 2213 del 20221 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965943341123ba51435be77ce83e78bea7b975b775ec356aabaab89c4b20cea0**

Documento generado en 28/09/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>